



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0318-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para elegir diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión estatal su manifestación de intención para contender como candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García, en esa entidad federativa. El periodo de intercampañas para las elecciones en el estado de Nuevo León se llevó a cabo del doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho. El once de marzo, el Consejo General de la Comisión estatal declaró la validez del requisito de porcentaje de apoyo ciudadano presentado por el actor. El veinte de marzo, el dos y cinco de abril, el PAN presentó tres quejas ante la Comisión estatal en contra del actor por supuestos actos anticipados de campaña. Lo anterior, originó los procedimientos especiales sancionadores PES-047/2018, PES-063/2018 y PES-069/2018. El cinco de abril, el actor presentó ante la Comisión estatal la solicitud de registro como candidato independiente. El veinte de abril, el Consejo General aprobó su registro. El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió los procedimientos especiales sancionadores, en los que declaró existentes los actos anticipados de campaña por indebido posicionamiento de la imagen del actor durante el periodo de intercampaña. El actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia del Tribunal local. El dieciocho

de mayo, el Tribunal responsable en la resolución SM-JDC-287/2018 determinó confirmar la sentencia. El veintidós de mayo, el actor presentó este medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.